Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales.

25 FEB 120 km, 9:50

REF Incidente por Desacato a Acción de Tutela

RADICADO: 2013-00356

SENTENCIA: 289-2013

MARTA LILIAN CASTAÑO GALVEZ, mayor de edad, vecina de Neira, identificada con la cédula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma, por medio del presente promuevo ante usted INCIDENTE POR DESACATO, por incumplimiento del fallo de Tutela, contra NUEVA EPS,

HECHOS:

1 1 2

- 1- Presenté acción de Tutela en el mes de Diciembre del año 2.013, correspondiéndole a su honorable Despacho, toda vez que la NUEVA EPS, no me ha resuelto de fondo y se niegan continuamente a entregarme los medicamentos.
- 2. En el fallo del 13 de Diciembre de 2.013, se ordenó a la NUEVA EPS la entrega del medicamento dermatológico UMBRELLA-GEL BLOQUEADOR SOLAR, en las cantidades indicadas por el médico especialista tratante.
- 3. La NUEVA EPS, se niega continuamente a entregarme los medicamentos. Anexo fotocopias de las formulas médicas que no han sido entregadas.

PRETENSIONES:

- 1. Que se Ordene a la NUEVA EPS, que me haga entrega del medicamento en forma continua y no me sigan vulnerando mi calidad de Vida
- 2. Imponer sanciones a que hubiere lugar según lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS.

Documentales

- Fotocopia de la Sentencia 289-2013
 Fotocopias fórmulas medicas.

Atentamente,

c.c. No.24.825.367 de Neira.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, trece (13) de Diciembre de dos mil trece (2013)

PROCESO

└ BAcción de Tutela

RADICADO ACCIONANTE 17001-40-03-004-2013-00356-00

ACCIONANTE

MARTA LILIAN CASTAÑO GALVEZ NUEVA EPS

OBJETO

Sentencia Primera Instancia No 289-2013

1.- OBJETO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir sobre la acción de tutela interpuesta por la señora MARTA LILIAN CASTAÑO GALVEZ en contra de la NUEVA EPS, pretendiendo la protección de los derechos fundamentales a la salud y la integridad física, presuntamente vulnerados por la entidad relacionada en el encabezado de este proveído.

2. ANTECEDENTES

2.1 HECHOS:

Informa la accionante que se encuentra afiliada a la NUEVA EPS desde 2008, diagnosticada con MELANOMA IN SITU RESECADO y el 18 de Octubre, en cita de valoración por Dermatología, la Dra. Ana María Hoyos le recomendó suspender el FUNIDE, formulándole BLOQUEADOR SOLAR UMBRELLA GEL para ser aplicado 2 VECES AL DIA.

Radicado el formulario de solicitud de servicios, la EPS entregó el formulario de negación el 7 de Noviembre de 2013.

2.2 PRETENSIONES:

Solicita que se tutelen los derechos deprecados y que se ordene a la accionada la entrega de "UMBRELLA GEL" ordenada y se le conceda el tratamiento integral para su antecedente de Melanoma in situ plantar.

3. TRÁMITE

Admitida la demanda mediante auto del 3 de Diciembre del año que avanza se dispuso la notificación de la accionada efectuada a través del oficio 4140 de la citada fecha, concediéndole el término de dos (2) días para que se pronunciara al respecto e informara al Despacho los puntos cuestionados.

Así mismo, se remitió oficio 4141 dirigido a la tutelante, informando sobre la admisión de la tutela y solicitando rendir información adicional al Despacho.

3.1 CONTESTACION

La entidad accionada no se pronuncio respecto de la admisión de la demanda formulada en su contra, ni atendió los requerimientos del Despacho.

Tampoco se recibió respuesta de la accionante a los cuestionamientos del Juzgado.

4. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

4.1. La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.

Tratándose del caso que nos ocupa es procedente adelantar su trámite por referirse a derechos como el de la vida, la seguridad social, la salud y vida en condiciones dignas, que tienen el carácter de fundamentales, por así establecerse en los artículos 11, 48 y 49 de la Constitución Política.

4.2. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Por su parte, la NUEVA E.P.S. es una sociedad de economía mixta con participación mayoritaria del Estado, encargada de la administración de los servicios de salud.

4.3 COMPETENCIA.

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591/91 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1382 de 2000 que asigna a los Jueces con categoría de Circuito el reparto de las tutelas dirigidas contra entidades descentralizadas por servicios con participación mayoritaria del Estado, como es el caso de la NUEVA EPS.

4.4. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

A la acción se anexó copia de los siguientes documentos: cédula de ciudadanía de la accionante, historia clínica, fórmula del medicamento "umbrella gel", radicación de solicitud de servicios para la entrega del medicamento y formato de negación del servicio.

5. CONSIDERACIONES:

Desde el nacimiento de la Constitución Política de 1991 se dispuso que los derechos a la salud y a la seguridad social sean servicios públicos de carácter obligatorio cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado. Bajo ese entendido, no solo debe garantizar su prestación adecuada sino que debe velar porque las entidades en las que ha delegado su compromiso Social cumplan cabalmente con los postulados constitucionales, evitando que se pongan en riesgo las prerrogativas más inalienables de cada persona.

Frente a la protección del derecho a la salud por vía de tutela, ha dicho la Corte Constitucional que procede no solo para los casos en que exista peligro de muerte, sino cuando se afecta la integridad física o mental del individuo. En ese sentido ha manifestado que existen tres supuestos de hecho excepcionales en los que un derecho de carácter prestacional puede preservarse a través de la acción de tutela. Al respecto se ha dicho:

"i) cuando el derecho prestacional se halla en conexidad con un derecho de rango fundamental, de modo que la afectación del primero conlleva la del segundo, ii) cuando el sujeto del derecho es un niño, una persona de la tercera edad o un discapacitado sensorial, físico o psíquico y iii) cuando, como consecuencia del desarrollo legal o administrativo de una norma constitucional abstracta, el derecho prestacional se transmuta y adquiere raigambre fundamental".

Hoy día se ha dado un giro distinto a la definición de la salud por considerarla fundamental de manera autónoma, pero lo será con mayor razón, cuando esta no es posible desarrollarla en condiciones dignas, todo según la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional², con la que precisa el carácter de esencial de todas las prerrogativas, independiente de su carácter civil, político, cultural, económico y social. En esa oportunidad se dijo:

"De esta forma, esta Corte amplió el espectro de protección del derecho a la salud sin despojarlo de su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, enfatizando, eso sí, en su condición de derecho fundamental. Por consiguiente, cuando quiera que las instancias políticas o administrativas competentes sean omisivas o renuentes en implementar las medidas necesarias para orientar la realización de estos derechos en la práctica, a través de la vía de tutela el juez puede disponer su efectividad, dada su fundamentalidad, más aún cuando las autoridades desconocen la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. "

"Por lo tanto, es claro que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo cuya eficacia depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Sin embargo, esto no implica que por ello deje de ser un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales. El Estado tiene un amplio margen para decidir la forma como habrá de proteger el derecho fundamental a la salud y en este sentido, tal como los señala el artículo 49 de la Constitución Política de 1991: "Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud

Sentencia T-881 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

a los habitantes y (...) establecer las políticas de prestación de servicio de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.".

Siguiendo la misma línea, la Corte conceptuó que el derecho fundamental a la salud oscila entre la idea de que se trata de un derecho subjetivo de aplicación inmediata y la esencialidad e inalienalibilidad que implica para la persona, dejando a un lado la concepción formalista de su definición y acogiendo el artículo 94 Superior al establecer que no todos los derechos están consagrados expresamente en el texto, pues como ha dicho la Corte³, uno de los elementos centrales que le da sentido al uso de la expresión 'derechos fundamentales' es el concepto de 'dignidad humana', el cual ha de ser apreciado en el contexto en que se encuentra cada persona.

En ese sentido es claro que el desconocimiento de las entidades promotoras de salud al momento de asurhir sus obligaciones con los usuarios, resulta violatorio de los derechos fundamentales reclamados, en tanto que deben someterse a las condiciones y a los trámites burocráticos totalmente injustificables por las graves implicaciones que acarrean.

6. EL CASO CONCRETO:

La Señora MARTA LILIAN CASTAÑO GALVEZ está afiliada al sistema de Seguridad Social en salud en el régimen Contributivo a la NUEVA EPS.

Su diagnostico es MELANOMA IN SITU PLANTAR RESECADO y que debido a su antecedente y su fototipo claro debe usar bloqueador solar por dos veces al día, según lo prescrito en la historia clínica, por la médico dermatóloga tratante.

Según se desprende del acervo probatorio recaudado en este trámite, estamos frente a la determinación del medico tratante, justificada a todas luces con los conocimientos médicos especializados para la patología que aqueja a la accionante y que en ultimas, es la persona calificada para definir los procedimientos, tratamientos y en este caso particular, los medicamentos que deben ser suministrados a la paciente para mejorar la calidad de vida y sobrevida del mismo, según lo afirmado por el mismo galeno.

³ Sentencia T-760 de 2008

Sobre la procedencia de la acción de tutela para obtener el suministro de prestaciones excluidas del POS, nuestro máximo Tribunal Constitucional en Sentencia de reiteración de jurisprudencia T 269/11, manifestó:

"De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas y un servicio público, cuya prestación es dirigida, coordinada y controlada por el Estado, a fin de garantizar el bienestar ciudadano. Como derecho, la jurisprudencia le ha reconocido el carácter de programático, de contenido prestacional y de desarrollo progresivo.

Sobre este aspecto, al referirse tanto a la seguridad social como a la salud, en sentencia T-304 de junio 19 de 1998, con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz, esta corporación explicó:

"La cuestión que en esta oportunidad ocupa la atención de la Sala gira alrededor de los derechos a la seguridad social y a la salud, que aparecen establecidos en la Constitución Política dentro del capítulo dedicado a los de naturaleza social, económica y cultural, cuya implementación requiere, entre otros aspectos, la creación de estructuras destinadas a atenderlos y la asignación de recursos con miras a que cada vez un mayor número de personas acceda a sus beneficios, motivos por los cuales los derechos de contenido social, económico o cultural, en principio, no involucran el poder para exigir del Estado una pretensión subjetiva. Empero, la jurisprudencia de la Corte ha sido clara en manifestar que la condición meramente programática de los derechos económicos, sociales y culturales tiende a transmutarse hacia un derecho subjetivo, en la medida en que se creen los elementos que le permitan a la persona exigir del Estado la obligación de ejecutar una prestación determinada, consolidándose, entonces, lo asistencial en una realidad concreta a favor de un sujeto específico."

Frente a lo anterior, la jurisprudencia ha señalado unos criterios que el juez de tutela deberá observar cuando frente a medicamentos, procedimientos e intervenciones excluidos del POS, pero imprescindibles para la preservación de la salud, deba aplicar directamente la Constitución y ordenar su suministro o práctica.

En tal sentido, en sentencia T-760 de julio 31 de 2008, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte reiteró que debe emitirse una orden de amparo a favor de la persona que requiera un servicio médico no incluido, cuando concurran las siguientes condiciones:

"(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo." [9]

En adelante, se observará que una empresa encargada de prestar el servicio de salud viola este derecho, si se niega a autorizarlo por no estar incluido en el POS, si presenta las dos primeras y la última de las condiciones antes referidas ("requiera"); cuando registre la condición (iii), lo será con "necesidad".

Esta posición "ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere. [14] [15]

Se infiere entonces, que en los casos en los cuales las personas requieran de un tratamiento, examen, intervención o medicamento, pero las entidades prestadoras del servicio de salud lo niegan con fundamento en que no está contenido en el POS, la acción de tutela es procedente si se afectan derechos fundamentales y se acreditan los requisitos señalados anteriormente.

No obstante, en relación con el primer requisito y para asuntos en que los afectados sean sujetos de especial protección, como es el caso de los niños, los adultos mayores y las personas con discapacidad, el derecho a la salud se ha considerado per se como derecho fundamental, calidad que ha ido extendiéndose paulatinamente a ctros eventos de protección de la salud.

Respecto al tercer requisito, la Corte ha señalado que debe ser analizado desde una perspectiva cualitativa y no cuantitativa. Lo anterior significa que es importante observar las condiciones socioeconómicas específicas de quien reclama la atención médica, presentándose casos en los cuales a personas que, pese a tener ingresos significativos, les resulta imposible asumir el costo del servicio requerido, en razón a otras obligaciones personales y familiares que tienen a cargo.

En conclusión, es importante precisar que reunidos los requisitos anteriores, se posibilita autorizar el servicio médico NO POS, quedando sometido al respectivo régimen legal la determinación sobre cómo ha de efectuarse el recobro por el costo que corresponda. [17]

En esa medida, la Corte Constitucional en la sentencia C-463 de mayo 14 de 2008, al realizar el estudio de constitucionalidad de la Ley 1122 del 2007^[18] precisó que tanto las EPS del régimen contributivo como las del subsidiado^[19], han de llevar a

consideración de los Comités Técnicos Científicos las solicitudes que presenten los usuarios con respecto a servicios no incluidos en el POS-o POS-S.

En el caso en que los servicios requeridos sean autorizados, se podría exigir el recobro por el costo total de los mismos, pero si no llegase a ser aprobada por la EPS, no se estudiare oportunamente o no se tramitare la solicitud ante el comité, y por tal razón la persona tuviese que acudir a la acción de tutela, los costos ocasionados serán cubiertos, en el régimen contributivo, por partes iguales entre las EPS y el Fosyga^[20].

Así mismo, cuando las entidades prestadoras del servicio médico pertenezcan al Régimen Subsidiado, serán cubiertos por partes iguales entre la EPS-S y la entidad territorial respectiva, de conformidad con lo estipulado en la Ley 715 del 2001 ("Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.").

8. EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

La solicitud de la accionante versa también sobre la atención integral que requiera, por lo que considera esta falladora, como ya se dijo, resulta importante advertir que como consecuencia de la patología que aqueja a la actora podría requerir en un momento dado de algún procedimiento no incluido en el POS con respecto a la enfermedad que padece, en cuyo caso sería obligación de la entidad accionada su cubrimiento, con recobro al FOSYGA de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 5261 de 1994.

De ahí que sea más sano y beneficioso para el tratamiento de la accionante que desde ya se garantice el acceso a todos los servicios que llegare a requerir y que tengan que ver con la patología que la aqueja derivado del padecimiento "MELANOMA IN SITU PLANTAR RESECADO".

De esta manera, pese a que los supuestos en los que todas las prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén establecidas previamente de manera concreta por el médico tratante, la protección del derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden, en caso de acceder el amparo.

En la sentencia T-398 del 24 de abril de este año indicó el Alto Tribunal:

"En todo caso, debe precisarse de manera clara que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante. ..."

Corte Constitucional ha encontrado pues, determinadores recurrentes, en presencia de los cuales ha desarrollado líneas jurisprudenciales relativas al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. Así, esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: " (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios. Lo anterior no debe ser interpretado como una especificación exhaustiva, pues es posible encontrar otros criterios razonables mediante los cuales se pueda hacer determinable la orden de atención integral en salud, como lo ha hecho en algunas ocasiones la Corte, por ejemplo en casos en que la situación de salud de una persona es tan precaria e indigna (sin que se trate de un sujeto de especial protección o de alguien que padezca de una enfermedad catastrófica), que se ordena el reconocimiento de todas las prestaciones que requiera para superar dicha situación. Se insiste, en que a lo anterior debe mediar el cumplimiento de las condiciones que la jurisprudencia constitucional ha dispuesto para garantizar el derecho a la salud por vía de tutela."

En atención a la patología de la paciente, considera esta funcionaria que están dadas las condiciones de indefensión de la actora para prodigar del Estado la protección constitucional de que son titulares las personas en debilidad manifiesta, en este caso, debido a la patología que dio origen a esta acción constitucional, en cuyo caso debe el juez conjurar los supuestos que dieron lugar a la amenaza.

Ahora bien, el hecho que la accionada no hubiera contestado los requerimientos del juzgado hace presumir la veracidad de las afirmaciones en cuanto no fueron desvirtuadas a través de los mecanismos propios de la contradicción y la defensa. De esta manera es viable aplicar lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, cuando dice:

"Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

En consecuencia, ante la falta de respuesta y de las posibles medidas que debieron adoptarse por parte de la accionada, se concederá la tutela para la protección de los derechos invocados.

9. RESUMEN

En el asunto objeto de debate, es evidente que la medico tratante le ordenó a la paciente el medicamento UMBRELLA GEL para reemplazarle el que le venia suministrándole la EPS, el cual es necesario para controlar la patología que la afecta, garantizándole el derecho a la integridad personal.

Se concederá la tutela para la protección de los derechos a la salud y la integridad física. En consecuencia se ordenará a la NUEVA EPS que en un termino de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, autorice si aun no lo ha hecho y le suministre a la accionante el medicamento dermatológico UMBRELLA GEL BLOQUEADOR SOLAR, en las cantidades y periodicidad indicados por el medico especialista tratante.

Adicionalmente se ordenará a la NUEVA EPS que garantice el tratamiento integral que requiera el accionante en adelante, originado en la patología derivada de "MELANOMA IN SITU PLANTAR RESECADO", siempre y cuando estén soportados con las debidas ordenes médicas, para asegurarle el derecho fundamental a la salud, sin perjuicio de la oportunidad de recobro ante el Fosyga por el 100% de aquellas sumas que legalmente no le corresponda asumir.

10. DECISION:

Por lo discurrido, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

- FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la salud y la integridad física de la Señora

MARTA LILIAN CASTAÑO GALVEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS a través de su representante legal,

que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de

este fallo, autorice si aún no lo ha hecho y le suministre a la accionante el

medicamento dermatólogico UMBRELLA GEL BLOQUEADOR SOLAR, en las

cantidades y periodicidad indicados por el medico especialista tratante.

TERCERO: Sin perjuicio de la decisión anterior, se ordena al representante

legal de la NUEVA EPS que continúe brindando la atención integral al

accionante, de acuerdo con sus necesidades y los requerimientos médicos,

incluyendo aquellos insumos o procedimientos que no estén expresamente

contenidos en el Plan Obligatorio de Salud, para la recuperación como

consecuencia de la patología de "MELANOMA IN SITU PLANTAR

RESECADO", que la aqueja.

CUARTO: FACULTAR a la NUEVA EPS para recobrar contra el Fosyga por el

100% de aquellas sumas que cubra, en cumplimiento de la presente tutela y que

legalmente no le corresponda asumir.

QUINTO: NOTIFICAR este fallo a las partes según los términos indicados por el

artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual

revisión, de no impugnarse el fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su

notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA TERESA CHICA CORTÉS

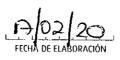
JUEZ

T-SALUD 2

11



ORDEN DE DESPACHO MEDICAMENTOS PENDIENTES



1243451 No.

			ーー「アケムハラハア」
896220S			No.
No. NOMBRE GENÉRICO Y COMERCIAL DEL MEDICAMENTO	CÁNTIDÁD PENDIENTE	ČÁNTIDÁD DESPACHÁDA	OBSERVÁCIONES
1 UNBOULO GEL PROJUCTOR	2.	. [0	50000
2 Sodan FPS SOT TUBO X		du ch	ccupolonol
3 60 92	Do	2120 30	FPS U
4	Ical	10 NIC	W10 50
LOCALIDAD Q	JE DESPACH	A	
Mostla Cilian Caranto	外是	203-2	2945
3208935394	24 No CARNÉ	367 LOCALID	AD FECHA DE ENTREGA
NOMBRE PUNTO DE VENTA			CAJA No.
LOCALIDAD Q	UE ELABOR	A T	
USUBRIO CON TUTCI	0 M	Dinueo	THTE CON
NOMBRE PUNTO DE VENTA COPO O O O O O O O O O O O O	JOE	ENTIDAD CONTRATANTE	rando
Mo. DE FÓRMULA NO. DE FÓRMULA NO. OR NO. OR	DEN EPS 1	FECHA DE EXPEDIC	ON VIO NCIA HASTA
SI NUMBRE FUNCIONARIOS DOUSTA FIRMA	A FUNCIONARIO	EUT	2con
FIRMA Y C.C. PACIENTE AUTORIZADO NOMBRE FUNCIONARIO QUE ENTREGA	FIRMA FUNCION	ARIO QUE ENTREGA	SELLO
APROBADQ: Gerente Nacional Medicamentos VERSIÓN: 3			15-04-2019 F- 3029

CACOCO CO

AUTORIZACIÓN DE RETIRO

	zo, bajo mi absoluta re	sp ^j onsabilidad a: _		
	ficado con C.C. No.			1, 1, 1, 1
para r Previa	etirar los medicamento	s mencionados en l Iné de afiliación, do	la ORDEN DE SERVIÇIO ocumento de identifi	OS No
,	FIRMA AFILIADO			RMA QUIEN'AUTORIŽA

Página 1 de 1

RADICACION DE SOLICITUD DE SERVICIOS

Solicitada el: 01/10/2019 10:07:52 Radicada el: 07/10/2019 10:10:00 Impresa el: 07/10/2019 10:10:00



No. Solicitud: NO REPORTADO
No. Autorización: (POS-11130) P019-140690620
EPS037

Afiliado: CC.24825367

CASTAÑO GALVEZ MARTA LILIAN

Tipo afillado: Municipie; NEIRA 486

Municipio: SUPIA 777

Carres electrónico:

 Edad:
 50
 Fecha Nacimiento:
 25/10/1958

 Dirección Alliado:
 CLL 10
 3 21 BARRIO LA CASTELLAN. Departamento:
 CALDAS 17

 Teléfono efiliado:
 (8)
 - 3208935394
 Toléfono celuter afiliado:
 3208935394
 Teléfono efillado: (6) - 3208935394 Teléfono LP.S. Primaria : (.P.S. CLINICA ROQUE ARMANDO LOPEZ ALVARE

Solicitado por : I.P.S. CLINICA ROQUE ARMANDO LOPEZ ALVAREZ E.U. 900198012 - 3 Dirección: KR 7# 32-15

Código: 177770128101

Departemento: CALDAS 17

ic2015@gmail.com

Teléfono: (6) - 8561362

Ordenado por: ACOSTA DANIELA Remitido a :

Nit;

Dirección: Teléfono:

Código;

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA

ENFERMEDAD GENERAL

MELANOMA IN SITU, SITIO NO ESPECIFICADO

DESCRIPCION

Aliliado no cancela ningun valor por concepto de Pago Moderador o Copago

٠;

Firma Afiliado ó Acudiente

Autorizador:

CAROL VIVIANA OSORIO RAMIREZ

Teléfano;

Este Documento no Implica la suforización del servicio, sino el ecuse de recibo e la Sofictiud. PARA INFORMACION COMUNICARSE con NUEVA EPS al teléfono 3077022 en Bogoté o el 018000954400 resto del pals.

Su respuesta será entregada a partir del 01/01/1900 12:00:00 am

140690620

Registro impreso por: CAROL VIVIANA OSORIO RAMIREZ

× El usuario debe ser dirigido a la EPS dado que el MIPRES se encuentra en el (los) siguientes estado: MIPRES: 20191010273000837920 Estado: NO ENCONTRADA



DEVOLUCIONES PACTENTE

DOCUMENTO PACIENTE: 24825367

NOMBRE PACIENTE: MARTA LILIAM CASTARO BALVEZ

CLIENTE: NUEVA EPS SA (BOGOTA)

ENTIDAD: HUEVA EPS SUBCUENTA: NO POS TUTELA FECHA DEVOLUCION: 2019-09-25 MEDICO: JARANILLO ARIAS, DANIELA

MOT IVOS

MOTIVO: 18. INCONSISTENCIAS DE AUTORIZACIÓN

OBSERVACIONES: DSUARTA DEVUELTA POR SEGUNDA VEZ YA QUE L O FORMULADO POR LA EPS NO ES LO MISMO FORMULADO POR EL M EDICO. DEBE SER UMBRELLA PROTECCION 50SEP 25 KAROL D.

Página 1 de 1

PRE-AUTORIZACION DE SERVICIOS

Solicitada r. 11/07/2019 11:22:25

No. Solicitud: NO REPORTADO
No. Autorización: (POS-11130) P019-134783177
Código EPS: EPS037

Impresa el: 23/09/2019 11:30:28

Afiliado; CC.24825367 CASTAÑO GALVEZ MARTA LILIAN
Edad: 50 Fecha Nacimiento: 25/10/1968
Dirección Afiliado: CL 10 3 21 BARRIO LA CASTELLAN, Departamento: CALDAS 17
Teláfono afiliado: (6) 208935394 Jeléfono celular efiliado:

Tipo afiliado: COTIZANTE (A)

-Teléfono celular afiliado:

Muntciplo: NEIRA 456

I.P.S. Primaria : I.P.S. CLINICA ROQUE ARMANDO LOPEZ ALVAREZ S

Correo electrónico: merillanc2015@gmail.com

Solicitado por : I.P.S. CLINICA ROQUE ARMANDO LOPEZ ALVAREZ E.U. 900198012 - 3 Dirección: KR 7# 32-15

Gödiga: 177770128101

Teléfone: (6)

Departamento: CALDAS 17

Municipio: SUPIA 777

Ordenado por: ACOSTA DANIELA Remitido e: FARMACIA ALTO COSTO AUDIFARMA

816001182 - 7

Código: 000000000000

Dirección: CUALQUIER FARMACIA ALTO COSTO DE LA RED Departamento: DISTRITO CAPITAL 11

Municipio: BOGOTA, D.C. 001

Teléfono: (1)

CONSULTA EXTERNA

Ubicación del peciente: Origen: Dx; D039

ENFERMEDAD GENERAL

MELANOMA IN SITU, SITIO NO ESPECIFICADO PIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)

Afiliado no cancela ningun valor por concepto de Pago Moderador o Copago

ENTREGA NUMERO: CUATRO VALIDA PARA RECLAMAR SERVICIOS DESDE EL 15/09/2019 Y HASTA EL 14/10/2019 "SSUCESIVA1, 20190717221000712298"

Manejo integral segun gula:

Firma Afiliado ó Acudiente

Autorizador:

Teléfono:

Cargo o Actividad: PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Esta as una PRE-AUTORIZACIÓN. La IPS debe generar la eutorización definitiva por internet ó a trevés del cell center de autorizaciones el teléfono en Bogolé 3 07 70 23, a Nivel Nacional 01 8000 94 88 11 ANTES de prestar el servicio.

Esta autorizacion debe hacerse efectiva a partir del 15/09/2019

Ν

* * Referencia - Cuenta Medica: P019-134783177 Registro impreso por: ELIANA PATRICIA OSORIO VALENCIA

RADICACION DE SOLICITUD DE SERVICIOS



Solicitada el: 18/12/2019 14:21:38 Radicada el: 18/12/2019 14:24:59 Impresa el: 18/12/2019 14:24:59

No. Solicitud: NO REPORTADO
No. Autorización: (POS+11130) P019-146153063
Código EPS: EPS037

gente cuidando gente

Correo electrónico: merillanc2015@gmail.com

Afiliado: CC.24825367

CASTAÑO GALVEZ MARTA LILIAN

Edad: 51 Focha Nacimianio: 25/10/1966
Dirección Afiliado: CLL 10: 3 21 BARRID LA CASTELLAN: Departamento: CALDAS 17

Teléfono afiliado: (6) - 3208935394 Teléfono celular afiliado:

I.P.S. Primaria: I.P.S. CLINICA ROQUE ARMANDO LOPEZ ALVARE

Solicitado per : I.P.S. CLINICA ROQUE ARMANDO LOPEZ ALVAREZ E.U.

900198012 - 3 Dirección: KR 7# 32-15

Código: 177770128101 Departamento: CALDAS 17

Teléfono: (6) - 031-7868688

Municipio: SUPIA 777

Municipio:

Tipo efiliado: COTIZANTE (A) NEIRA 486

Municipio:

Ordenado por: ACOSTA DANIELA

Remitido e : ** Dirección:

Código:

Taléfono:

ENFERMEDAD GENERAL

Dx: 0039

Prioritario Progo Junidico.

Afiliado no cancela ningun valor por concepto de Pago Moderador o Copago

TUTELA

Firma Afiliado ó Acudiente

A LOPEZ LOPEZ

Teléfono:

Cargo o Actividad:

Documento no implica la autorización del servicio, sino el acuse lo 3077022 en Bogotà o al 018000954400 resto del país. le Solicitud, PARA INFORMACION COMUNICARSE con NUEVA EPS al

esta será entregada a partir del 23/12/2019 09:00:00 pm

Registro impreso por: ALBA CECILIA LOPEZ LOPEZ

5003299 SEPT. / 2013 P.f. ell.

NUEVA EPO

PULEVORE-AUTORIZACION DE SERVICIOS NO POS 70 TELQ -84924 gente cuidando gente No Soficitud: NO REPORTADO No. Autorización: (POS-11130) P019-126951202 Código EPS: EPS037 112007911 Impresa el: 21/08/2019 11:13:28 Affilado: CC.24825367 CASTAÑO GALVEZ MARTA LILIAN Eded: 50
Procedio Attilisdo: CLL 10 3 21 BARRIO LA CASTELLAN Departamento: CALDAS 17
Talifeno efilledo: [8] - 3266935394
Talifeno efilledo: [8] - 3266935394
TALIFENO EDECEDE: LP.S. CLINICA ROQUE ARMANDO LOPEZ ALVAREZ 5 Tipo affiliado: COTIZANTE (A) Municipio: NEIRA 488 Solicitedo por : I.P.S. CLÍNICA ROQUE ARMANDO LOPEZ ALVAREZ E.U. Nit: 900198012 - 3 Dirección: KR 7# 32-15 Departemento: CALDAS 17 Telefono: p (0) 0561: Ordenado por: VERGARA SANTIR HERMAN DARIO Romitido a: FARMACIA ALTO COSTO AUDIFARMA NN: 878001192 - 7
C4dips: 000000000000
D6vecdén: CUALQUIER FARMACIA ALTO COSTO DE LA RED Departementa: DISTRITO CAFITAL 11 Talifono: (1) :: CONSULTA EXTERNA
EMPERMEDAD GENERAL
EARGINOKA IN SITU DE LA PIEL DE OTROS SITIOS ESPECIFICAÇOS
[IMPERIENSION ESENCIAL PRIMARIA]

869111

Affiado no canocia ningun valor por concepto de Pago Moderador o Copace

ENTREGA NUMERO: CLATRO VALIDA PARA RECLAMAR SERVICIOS DESDE EL 23/07/2019 Y HASTA EL 21/08/2019 "SSUCESIVA1-MIPRES 2019/03/12/64/00/05/12/47"

Manifol lintegral as goin gule: NO

TUTELA

FREEGRIFOLON NO FBS

SSUCESNAJ 20190013254000642547

SCANTRU CUSTAIN S

Firms Affiliado ó Acudiente

LU 327296

Antorizador: LINA TIVANA OLAVE RAMIRIEZ

TAMfono: Cargo o Actividad: PROFESIONAL UNIVERSITIARIO

Ente es um PRE-AUTORIZACIÓN, Le IPS debo general la eutorización definitiva por Internet ó a Lovies del Cell conter de autorizacionae al holdiona en Bogotá
307 7023, a Nivel Nacional d I 5000 del 88 11 ANTES de praziar el servicio.

Etta autorizacion debe incerse efectivo a partir del 33/01/2015

* * Referencia - Carenta Medica: P019-128951202 Registro impreso por: ELIANA PATRICIA OSORIO VALENCIA

6003299 SEPT. / 2013 P. F. e I.

NUEVA EPS S.A. - NIT. 900.156.264-2

Págira 1 de

· RADICACION DE SOLICITUD DE SERVICIOS

Solicitada el: 01/10/2019 10:07:52 Radicada el: 07/10/2019 10:10:00 Impresa el: 07/10/2019 10:10:00 i

No. Solicitud: NO REPORTADO
No. Autorización: (PO\$-11130) P019-140690620
Código EPS: EPS037

Afiliado: CC.24825367

CASTAÑO GALVEZ MARTA LILIAN

Fecha Nacimiento: 25/10/1968 AN/ Departemento: CALDAS 17

 Dirección Afiliado:
 CUL 10
 3 21 BARRIO LA CASTELLAN. Departamento:
 CALDAS 17

 Teléfono afiliado:
 (6)
 - 3208935394
 Teléfono celular afiliado:
 3208935394

 LP.S. Primaria:
 1.P.S. CLINICA ROQUE ARMANDO LOPEZALVARE
 3208935394

Municipi -

Tipo afiliado: COTIZANTE (A)

Municipio: NEIRA 48

nico; marklianc2015@gmail.com

W.S. Timana. IF.S. OCHIOA NOGOC ARMANDO LOFEZALVAR

 Solicitado por : 1P.S. CLINICA ROQUE ARMANDO LOPEZ ALVAREZ E.U

 Nit:
 900198012 - 3
 Código:

 Dirección:
 KR 7# 32-15
 Departam

Còdiga: 177770128101

Departamento: CALDAS 17

Municiplo: SUPIA 777

Teléfono: (6) - 8561362

Ordenado por: ACOSTA DANIELA

Remitido a : ****

Nit:

Código: Departamento:

Municipio

Dirección: Telefono:

> CONSULTA EXTERNA ENFERMEDAD GENERAL

Ubicación del paciente: Origen; Dx: 0039

MELANOMA IN SITU, SITIO NO ESPECIFICADO

CODIGO (CANT)

N O

Affiliado no cencela ningun valor por concepto de Pago Moderador o Copago

Manejo Integral segun gula: NO

TUTELA

162016

Firma Afiliado ó Acudiente

Autorizador: CAROL VIVIANA OSORIO RAMIREZ

Teléfona:

Cargo o Actividad:

Eate Documento no implice le euterización del servicio, sino el esuse de recibo a la Solicitud, PARA INFORMACION COMUNICARSE con NUEVA EPS al teléfono 3077022 en 8ogotà o at 018000954400 resto del país.

Su respuesta será entregada a partir del 01/01/1900 12:00:00 am

Registro impreso por: CAROL VIVIANA OSORIO RAMIREZ

PRE-AUTORIZACION DE SERVICIOS

Solicitada el: 06/09/2019 14:43:53 Presutorizada el: 12/09/2019 19:36:45 Impresa el: 18/09/2019 11:10:23

No. Solicitud: NO REPORTADO
No. Autorización: (POS-2050) P019-138431000
Código EPS: EPS037

Afillado: CC.24430838

Edad: 75

GARCIA DE RESTREPO MARIA RUBELIA

Fecha Nacimiento: 20/07/1943 Dirección Afiliado: CR 6 6 20 BARRIO CENTRO ARANZ Depertamento: CALDAS 17

Teléfono affiliado: (5) - 3137188111 Teléfono
LP.S. Primeria : HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ARANZAZU Teléfono celular afiliado: 3122491233

Solicitado por : HOSPITAL DE CALDAS - SES 690807591 - 5

Dirección: CL 48 # 25 - 71

Teléfono: (8) - 8782500

Ordenado por: GARCIA GALLEGO JUAN CARLOS

Remitido a : AVIDANTI S.A.S - CLÍNICA AVIDANTI MANIZALE:

- 800185449 - 9

Direction: CALLE 10 N 2 C 10 AV, RESTREPO Teléfono: (6) - 8990000 ext 3140 y 3603

CODIDO 048102

CONSULTA EXTERNA

ENFERMEDAD GENERAL 0x: 2000 EXAMEN MEDICO GENERAL

pentu78@hote

Municipio: MANIZALES 001

Tipo afillado: COTIZANTE (A)

ARANZAZU 050

170010184601

Código: 170010010301

Dimartemento: CALDAS 17

partamento: CALDAS 17

Municipio: MANIZALES 001

1 INVECCION DE AMESTESIA DENTRO DE NERVIO CRAME Affiledo no cencela ningun valor por concepto de Pego Moderador o Co Firma Afiliado à Acudiente

Autorizador: Cargo o Actividad:

MARY LANYIN SARMIENTO CORREDOR

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Esta es una PRE-AÚTORIZACIÓN, La IPS debe generar la autorización definitiva por internet ó a través 3 07 70 23, a Nivel Nacional 01 8000 94 85 11 ANTES de prestar el servicio. VALIDO POR 120 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE PREAUTORIZACIÓN.

VIGITADO SUDEFSCIALO (A)

* * Referencia - Cuenta Medica: P019-138431000 Registro Impreso por: LAURA CAMILA QUINTERO ALZATE



NIT.900.198.012-3

Carrera 7 No.33-11 TEL: 8561175

HISTORIA CLINICA

24825367

HISTORIA CLINICA DE MEDICINA GENERAL

FECHA

01/10/2019

TIPO DE VINCULACION: CONTRIBUTIVO

HORA INGRESO: 07:11

NOMBRE DEL PACIENTE: MARTHA LILIAN CASTAÑO GALVEZ

SEXO: FEMENINO

DIRECCION:

CALLE 10 * 321

DOCUM. DE IDENTIDAD : CC - 24825367. E.P.S.

TELEFONO; 3208935394

NUEVA EPS S.A

F:NACIMIENTO: 25/10/1968

EDAD: 50 Afios - 11 Meses - 6 Dias

ESTADO CIVIL: SOLTERO(A)

MOTIVO DE CONSULTA:

PO REL BLOQUEADOR

ENFERMEDAD ACTUAL:

PACIENTE DE 50 AÑOS DE EDAD, EN SEGUIMIENTO POR DERMTOLOGIA MELANOMA EN PLANTA DE PIE IZQUIERDO EN EL 2008 Y EN EL. HALLUX DEL PIE DERECHO EN MARZO DE 2017 CON RESECCION DE AMBOS. TIENE TUTELA, CONSULTA PARA REFORMULACION DE BLOQUEADOR UMBRELLA. TRAE REGISTRO DE DEVOLUCIONES DEL 2019/05/27 MOTIVO: INCOSISTENCIA DE AUTORIZACION OBSERVACIONES: DEVOLUCIONEL MEDIO FORMULA UMBRELA GEL SPF 100 Y ESTAN AUTORIZANDO FPS 50/60GR. DEVOLUCION PACIENTE 24/04/2019: MOTIVO INCONSISTENCIA DE LA FORMULA. BUEN DIA, LO AUTORIZADO ES DIFERENTE A LO FORMULADO EN CUANTO AL TIPO DE PROTECCION (FPS) FORMULADO (FPS) 100 UTORIZADO 30, FAVOR VERIFICAR LO FORMULADO CON LO AUTORIZADO GRACIAS. REFIERE QUE SOLO HAN REALIZADO 2 ENTREGAS DESDE EL AÑO PASADO, FORMULAS ANTERIORES FUERON ANULADAS POR LO QUE RECONSULTA PARA NUEVA REALIZACION DE FORMULAS YA QUE LA PACIENTE LO REQUIERE POR SU SUCEPTIBILIDAD A MELANOMAS.

REVISION POR SISTEMAS:

LO REFERIDO

ANTECEDENTES PERSONALES

PATOLOGICOS : MELANOMA EN EN PLANTA DE PIE IZQUIERDO EN EL 2008 Y EN EL HALUX DEL PIE DERECHO. EN MARZO DE 2017 CON

RESECCION DE AMBOS.

HOSPITALARIOS: NINGUNO

QUIRURGICOS : AMIGDALECTOMIA Y OSTESTEOSISNTESIS DE HUMERO

TOXICO-ALERG: ALERGICA A LA PENICILINA

HABITOS: NINGUNO

MEDICAMENTOSOS: UMBRELLA GEL PROTECTOR SOLAR (MUY ALTA PROTECCION) FPS 50+ TUBO X 60GRAMOS APLICAR 2 VECES AL DIA

(2 TUBOS CADA MES X 6 MESES)

TRAUMATICOS: FRACTURA DE HUMERO DERECHO HACE 8 AÑOS

INMUNIZACION: NINGUNO

C:

G. P٠ A:

FUM:

CITOLOGIA:

IRREGULA...

22/11/2017

PRESERVATIVO

OCTUBRE 2018 (NO PRESENTA

ANTECEDENTES FAMILIARES

EXAMEN FISICO

T.A: 120/80

F.R: 20

TEMP: 36.0

P.CEFALICO:

TALLA(m): 1.60

PESO(Kg): 69

IMC: 26.95

E.GENERAL:

BUENAS CONDICIONES GÉNERALES

F C: 80

CABEZA:

NORMOCEFALO

OJOS:

PUPILAS ISOCORICAS NORMOREACTIVAS CON REFLEJOS CONSERVADOS

OIDOS PERMEABLES SIN ERITEMA PERITIMPANICO, NARIZ SIN SECRECIONES, BOCA SANA



NIT.900.198.012-3

Carrera 7 No.33-11 TEL: 8561175

HISTORIA CLINICA

24825367

HISTORIA CLINICA DE MEDICINA GENERAL

FECHA

01/10/2019

TIPO DE VINCULACION:

CONTRIBUTIVO

HORA INGRESO: 07:11

NOMBRE DEL PACIENTE: MARTHA LILIAN CASTAÑO GALVEZ

DOCUM. DE IDENTIDAD: CC - 24825367

DIRECCION ·

CALLE 10 ° 321

E.P.S.

NUEVA EPS S.A

TELEFONO: 3208935394

F.NACIMIENTO:

25/10/1968

EDAD: 50 Años - 11 Meses - 6 Dias

SEXO: FEMENINO

ESTADO CIVIL: SOLTERO(A)

CUELLO:

MOVIL NO DOLOROSO, SIN MASAS NI ADENOPATIAS

CARDIOPULMONAR:

RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SINCRONICOS AL PULSO , NO TAQUICARDICOS, CAMPOS PULMONARES LIMPIOS SIN SOBREAGREGADOS.

ABDOMEN:

BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACION, NO MASAS NI MEGALIAS, SIN SIGNOS DE IRRITAÇION PERITONEAL, PERISTALTISMO PRESENTE.

GENITOURINARIO/MAMAS/ANO/RECTO:

NO VALRACDO

OSTEOMUSCULAR:

SIN EDEMA, CON ADECUADO LLENADO CAPILAR Y PERFUSION DISTAL

DX PRINCIPAL: D039 - MELANOMA IN SITU SITIO NO ESPECIFICADO

PIEL Y FANERAS:

INTEGRA, SIN ALTERACIONES

NEUROLOGICO:

SIN DEFICIT NI SIGNOS DE FOCALIZACION

MENTAL:

SIN ALTERACIONES

IMPRESION DIAGNOSTICA

C. EXTERNA: 13-ENFERMEDAD GENERAL

FINALIDAD: 10-NO APLICA

TIPO DX: 3-CONFIRMADO REPETIDO

DX RELACIONADO 1: --DX RELACIONADO 2: -

DX RELACIONADO 3: -

PLAN DE MANEJO

FORMULACION: UMBRELLA GEL PROTECTOR SOLAR (MUY ALTA PROTECCION) FPS 50+ TUBO X 60GRAMOS APLICAR 2 VECES AL DIA (2 TUBOS CADA MES X 6 MESES)

MEDIDAS

COMPLEMENTAR:

PACIENTE DE 50 AÑOS DE EDAD, HC ANTOADA, SIGNOS VITALES ESTABLES, DEBIDO A CONDICCION DE MELANOMA Y SUCEPTIBILIDAD A ESTE TIPO DE CANCER DE PIEL MORTAL ES NECESARIO QUE LA PACIENTE TENGA ADECUADA

PROTECCION SOLAR POR O QUE SE REFORMULA BLOQEUADOR SOLAR PARA 6 MESES.

SOLICITUD DE EXAMENES

PARACLINICOS: NO

Daniela Acosta Sánchez Médico General Medico General Medidad de Manizales 5.5.0 C.04 C. 1053818140

DANIELA ACOSTA SANCHEZ Registro Médico: 1748601281161-1



NIT.900.198.012-3 Carrera 7 No.33-11 TEL: 8561175

DOCUMENTO: CC 24825367

. NOMBRE : CASTAÑO GALVEZ MARTHA LILIAN

E.P.S. NUEVA EPS S.A

FÓRMULA NRO. 97775

TIPO USUARIO: CONTRIBUTIVO

FECHA: VIGENCIA:

01/10/2019 7 horas

DIAGNÓSTICO: D039 - MELANOMA IN SITU SITIO NO ESPECIFICADO

MEDICAMENTO

Cantidad

POSOLOGIA

UMBRELLA GEL PROTECTOR SOLAR (MUY ALTA

PROTECCION) FPS 50+ TUBO X 60G.

Duración del Tratamiento: 180 días

12 (DOCE)

Via Admin:TOPICA

APLICAR 2 VECES AL DIA (2 TUBOS CADA MES X 6 MESES)

Obser:

DANIELA ACOSTA SANCHEZ

Registro Médico: 1748601281161-1

Firma del Paciente

RADICACION DE SOLICITUD DE SERVICIOS

Solicitada el: 01/10/2019 10:07:52 Radicada el: 07/10/2019 10:10:00 Impresa el: 07/10/2019 10:10:00

No. Solicitud: NO REPORTADO
No. Autorización: (POS-11130) P019-140690620
Código EPS: EPS037

Afiliado: CC.24825367

CASTAÑO GALVEZ MARTA LILIAN

Edad: 50 Fecha Nacimiento: 25/10/1968
Dirección Afiliado: CLL 10 3 21 BARRIO LA CASTELLAN Departamento: CALDAS 17

Teléfono afiliado: (6) - 3208935394 Teléfono LP.S. Primaria : I.P.S. CLINICA ROQUE ARMANDO LOPEZ ALVARE Teléfono celuter afiliado: 3208935394

Municipio: Correo electrónico: marlillanc2015@gmail.com

Solicitado por : I.P.S. CLÍNICA ROQUE ARMANDO LOPEZ ALVAREZ E.U

900198012 - 3 Dirección: KR 7# 32-15

Gådige: 177770128101

Departamento: CALDAS 17

Tipo afillado: COTIZANTE (A) NEIRA 486

Ordenado por: ACOSTA DANIELA

Teléfono: (6) - 8561362

Remitido a : ***

Nit; Dirección: Código:

Departamento:

CONSULTA EXTERNA ENFERMEDAD GENERAL

Dx: 0039

Teléfono:

MELANOMA IN SITU, SITIO NO ESPECIFICADO

CS000010 CANT DE CS0000 DESCRIPCION

Manejo integral segun guia: TUTELA

Firma Afiliado ó Acudiente

Teléfono:

Cargo o Actividad:

Este Occumento no implica la autorización del servicio, sino el teléfono 3077022 en Bogotà o al 018000954400 resto del país. Solicitud, PARA INFORMACION COMUNICARSE con NUEVA EPS al

Su respuesta será entregada a partir del 01/01/1900 12:00:00 am

Registro impreso por: CAROL VIVIANA OSORIO RAMIREZ

Pásina 1 de 1

PRE-AUTORIZACION DE SERVICIOS

Soficitada el: 06/09/2019 14:43:53 Preautorizada el: 12/09/2019 19:36:45 Impresa el: 18/09/2019 11:10:23

No. Solicitud: NO REPORTADO
No. Autorización: (POS-2050) P019-138431000
Código EPS: EPS037

Afillado; CC.24430838

GARCIA DE RESTREPO MARIA RUBELIA

Dirección Afillado: CR 6 5 20 BARRIO CENTRO ARANZ Departamento: Teléfono afiliado: (6) - 3137188111 Teléfono celular

Facha Nacimiento: 25/07/1943
Departamento: CALDAS 17

170010164601

Teléfono celular afiliado: 3122491233

Tipo afiliado: COTIZANTE (A) ARANZAZU 050 pentu78@hotmail.com

I.P.S. Primeria : HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ARANZAZU

Solicitado por : HOSPITAL DE CALDAS - SES

Mil: 890807591 - 5 Dirección: CL 48 # 25 - 71 Teléfono: (8) - 8782500 Codigo: 170010010301 rtamento: CALDAS 17

Municipio: MANIZALES 001

micipio: MANIZALES 001

Ordenado por: GARCIA GALLEGO JUAN CARLOS

Remitido a : AVIDANTI S.A.S - CLINICA AVIDANTI MANIZALES

600165449 - 9 Hit:

Dirección: CALLE 10 N 2 C 10 AV, RESTREPO

Taléfono: (6) - 8990000 ext 3140 y 3803

Ublexción del peciente;

Orlgen: Da: 2000 CONSULTA EXTERNA ENFERMEDAD GENERAL

EXAMEN MEDICO GENERAL

arlamento: CALDAS 17

Affiliado no cancela ningun yator por concento de Pago Moderador o Co

Firma Alillado é Acudiente

Teléfono:

MARY LANYIN SARMIENTO CORREDOR

Cargo o Actividad: PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Esta es una PRE-AÚTORIZACIÓN. La IPS debe generer la autorización d 3 07 70 23, a Nivel Nacional 01 8000 94 88 11 ANTES de prester el servicio No vieto por 120 días a partir de la Fecha de Preautorización.

MGILADO SUCIENCINOS

* * Referencia - Cuenta Medica: P019-138431000 Rogistro improso por: LAURA CAMILA QUINTERO ALZATE



NIT.900.198.012-3 Carrera 7 No.33-11 TEL: 8561175

HISTORIA CLINICA

24825367

HISTORIA CLINICA DE MEDICINA GENERAL

· FECHA

01/10/2019

TIPO DE VINCULACION: CONTRIBUTIVO

NOMBRE DEL PACIENTE: MARTHA LILIAN CASTAÑO GALVEZ

HORA INGRESO: 07:11

DOCUM. DE IDENTIDAD: CC - 24825367.

DIRECCION ·

CALLE 10 ° 321

E.P.S.

NUEVA EPS S.A.

TELEFONO: 3208935394

F.NACIMIENTO: 25/10/1968

EDAD: 50 Años - 11 Meses - 6 Dias

SEXO: FEMENINO

ESTADO CIVIL: SOLTERO(A)

MOTIVO DE CONSULTA:

PO REL BLOQUEADOR

ENFERMEDAD ACTUAL:

PACIENTE DE 50 AÑOS DE EDAD, EN SEGUIMIENTO POR DERMTOLOGIA MELANOMA EN PLANTA DE PIE IZQUIERDO EN EL 2008 Y EN EL. HALLUX DEL PIÈ DERECHO EN MARZO DE 2017 CON RESECCION DE AMBOS. TIENE TUTELA, CONSULTA PARA REFORMULACION DE BLOQUEADOR UMBRELLA. TRAE REGISTRO DE DEVOLUCIONES DEL 2019/05/27 MOTIVO: INCOSISTENCIA DE AUTORIZACION OBSERVACIONES: DEVOLUCIONEL MEDIO FORMULA UMBRELA GEL SPF 100 Y ESTAN AUTORIZANDO FPS 50/60GR. DEVOLUCION PACIENTE 24/04/2019: MOTIVO INCONSISTENCIA DE LA FORMULA. BUEN DIA, LO AUTORIZADO ES DIFERENTE A LO FORMULADO EN CUANTO AL TIPO DE PROTECCION (FPS) FORMULADO (FPS) 100 UTORIZADO 30, FAVOR VERIFICAR LO FORMULADO GON LO AUTORIZADO GRACIAS. REFIERE QUE SOLO HAN REALIZADO 2 ENTREGAS DESDE EL AÑO PASADO, FORMULAS ANTERIORES FUERON ANULADAS POR LO QUE RECONSULTA PARA NUEVA REALIZACION DE FORMULAS YA QUE LA PACIENTE LO REQUIERE POR SU SUCEPTIBILIDAD A MELANOMAS.

REVISION POR SISTEMAS:

LO REFERIDO

ANTECEDENTES PERSONALES

PATOLOGICOS : MELANOMA EN EN PLANTA DE PIE IZQUIERDO EN EL 2008 Y EN EL HALUX DEL PIE DERECHO. EN MARZO DE 2017 CON

RESECCION DE AMBOS.

HOSPITALARIOS: NINGUNO

QUIRURGICOS : AMIGDALECTOMIA Y OSTESTEOSISNTESIS DE HUMERO

TOXICO-ALERG: ALERGICA A LA PENICILINA

HABITOS: NINGUNO

MEDICAMENTOSOS: UMBRELLA GEL PROTECTOR SOLAR (MUY ALȚA PROTECCION) FPS 50+ TUBO X 60GRAMOS APLICAR 2 VECES AL DIA

(2 TUBOS CADA MES X 6 MESES)

TRAUMATICOS: FRACTURA DE HUMERO DERECHO, HACE 8 AÑOS

INMUNIZACION: NINGUNO

C:

G:

FUM:

CITOLOGIA:

IRREGULA...

O

22/11/2017

PRESERVATIVO

OCTUBRE 2018 (NO PRESENTA ...

ANTECEDENTES FAMILIARES

EXAMEN FISICO

T.A: 120/80

F.R: 20

TEMP: 36.0

P.CEFALICO:

TALLA(m): 1.60

PESO(Kg): 69

IMC: 26.95

E.GENERAL:

BUENAS CONDICIONES GÉNERALES

CABEZA:

NORMOCEFALO

OJOS:

PUPILAS ISOCORICAS NORMOREACTIVAS CON REFLEJOS CONSERVADOS

ORL:

OIDOS PERMEABLES SIN ERITEMA PERITIMPANICO, NARIZ SIN SECRECIONES, BOCA SANA



NIT.900.198.012-3

Carrera 7 No.33-11 TEL: 8561175

HISTORIA CLINICA

24825367

HISTORIA CLINICA DE MEDICINA GENERAL

FECHA 01/10/2019

TIPO DE VINCULACION:

CONTRIBUTIVO

HORA INGRESO: 07:11

NOMBRE DEL PACIENTE: MARTHA LILIAN CASTAÑO GALVEZ

DOCUM, DE IDENTIDAD : CC - 24825367

DIRECCION ·

CALLE 10 ° 321

E.P.S

3208935394

NUEVA EPS S.A

TELEFONO:

F.NACIMIENTO:

25/10/1968

EDAD: 50 Años - 11 Meses - 6 Dias

SEXO: FEMENINO

ESTADO CIVIL: SOLTERO(A)

MOVIL NO DOLOROSO, SIN MASAS NI ADENOPATIAS

CARDIOPULMONAR:

RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SINCRONICOS AL PULSO , NO TAQUICARDICOS, CAMPOS PULMONARES LIMPIOS SIN SOBREAGREGADOS.

ABDOMEN:

BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACION, NO MASAS NI MEGALIAS, SIN SIGNOS DE IRRITAÇION PERITONEAL, PERISTALTISMO PRESENTE.

GENITOURINARIO/MAMAS/ANO/RECTO:

NO VALRAODO

OSTEOMUSCULAR:

SIN EDEMA, CON ADECUADO LLENADO CAPILAR Y PERFUSION DISTAL

PIEL Y FANERAS:

INTEGRA, SIN ALTERACIONES

NEUROLOGICO:

SIN DEFICIT NI SIGNOS DE FOCALIZACION

MENTAL:

SIN ALTERACIONES

IMPRESION DIAGNOSTICA

C: EXTERNA: 13-ENFERMEDAD GENERAL

FINALIDAD: 10-NO APLICA

TIPO DX: 3-CONFIRMADO REPETIDO

* DX PRINCIPAL : D039 - MELANOMA IN SITU SITIO NO ESPECIFICADO DX RELACIONADO 1 : -

DX RELACIONADO 2 : -

DX RELACIONADO 3: -

PLAN DE MANEJO

FORMULACION: UMBRELLA GEL PROTECTOR SOLAR (MUY ALTA PROTECCION) FPS 50+ TUBO X 60GRAMOS APLICAR 2 VECES AL DIA (2

TUBOS CADA MES X 6 MESES)

MEDIDAS

COMPLEMENTAR:

PACIENTE DE 50 AÑOS DE EDAD, HC ANTOADA, SIGNOS VITALES ESTABLES, DEBIDO A CONDICCION DE MELANOMA Y SUCEPTIBILIDAD A ESTE TIPO DE CANCER DE PIEL MORTAL ES NECESARIO QUE LA PACIENTE TENGA ADECUADA

PROTECCION SOLAR POR O QUE SE REFORMULA BLOQUUADOR SOLAR PARA 6 MESES.

SOLICITUD DE EXAMENES

PARACLINICOS: NO

niela Acosta Sánchez Médico General raidad de Manizales S.S.O. C.da C. 1053818140

DANIELA ACOSTA SANCHEZ Registro Médico: 1748601281161-1



NIT.900.198.012-3

Carrera 7 No.33-11 TEL: 8561175

DOCUMENTO: CC 24825367

. NOMBRE: CASTAÑO GALVEZ MARTHA LILIAN

FÓRMULA NRO.

TIPO USUARIO: CONTRIBUTIVO

MEDICAMENTO

E.P.S. NUEVA EPS S.A.

. FECHA: \ 01/10/2019

VIGENCIA:

7 horas

DIAGNÓSTICO: D039 - MELANOMA IN SITU SITIO NO ESPECIFICADO

Cantidad

POSOLOGIA

UMBRELLA GEL PROTECTOR SOLAR (MUY ALTA

PROTECCION) FPS 50+ TUBO X 60G.

12 (DOCE)

Via Admin:TOPICA

APLICAR 2 VECES AL DIA (2 TUBOS CADA MES X 6 MESES)

Duración del Tratamiento: .180 días

DANIELA ACOSTA SANCHEZ

Registro Médico: 1748601281161-1

Firma del Paciente

DEVOLUCIONES PACTENDE

DOCUMENTO PACLENTE: 24825367

NOMBRE PACIENTE: MARTHA LILIAM CASTAÑO GAL

VEZ

CLIENTE: NUEVA EPS. SA (BOGOTA)

ENTIDAD: NUEVA EPS

SUBCUENTA: NO POS TUTELA FECHA DEVOLUCION: 2019-12-27 MEDICO: AGUDELO, CAMILO

MOTIVOS

MOTIVO: 18. INCONSISTENCIAS DE AUTORIZACIO

N

OBSERVACIONES: NO SE HACE ENTREGA DE PROTE CTOR SOLAR --UMBRELLA--YA QUE NO SE DEJA L IBERAR NAP...SE HABIA-HECHO UNA DEVOLUCION ANTERIOR DONDE DICE QUE NO ESTA PACIADO P ARA ENTREGAR PARA NUEVA EPS...DIG 27/2019. .KAROL G.

Č)

PROBLICIONES PACIENTE

2. Jenis Mil Will: 24825367

resta por iddic: MARTA E IL TAN COSTANO GALVEZ

HERRE, MIEUR EPS SA (BAGOLIA)

EM TOAD: TOEVA EPS SUBCHEMIA: FOUNTA-

(法),(iii) (#1901-101) (2019-12-10)

HERETO THE TO THERE, HYEFON DRURICIO

96 J 100S

had now the incomposition has be automized for

THE REPORT OF THE PROPERTY OF - many mathem. Esta to lista de precios. Y no esta amono lauto pono su cicarana , no se entrega hado de 050000 . Gain has , Parnicia dicienbre 18 Del 2019

((to physical section of the sectio

.

·

.

.

. . . .